



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000627

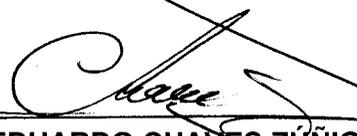
PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00397-00
ACCIONANTE: RAUL CASTILLO CABRERA
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 JUN 2017

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante auto No. 474 del 19 de mayo de 2017 (fls.135 a 136 cuaderno de llamamiento en garantía) que CONFIRMO el auto No. 000434 del 15 de junio de 2016 que rechazo la demanda de la nulidad de las resoluciones Nos. 052412012000366 del 18/12/2012 y la 052412013000244 de 17/09/2011.

Continúese con el trámite pertinente.

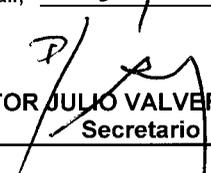
NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/06/2017 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0
1000028

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00422-00
ACCIONANTE: ROBERTO RODRIGUEZ SARRIA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 JUN 2017

ASUNTO

Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve Confirmar el Auto interlocutorio No. 99 proferido el 8 de febrero de la presente anualidad emitido por este Despacho, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en Garantía formulado por el Apoderado judicial de la UGPP.

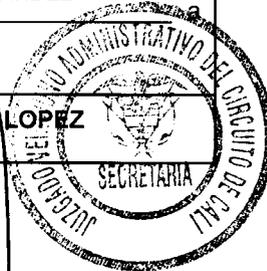
En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO CERTIFICADO DE NOTIFICACION EN PARTES el auto que antecede. CIRCUITO DE CALI</p>
<p>Santiago de Cali, En estado No. <u>093</u> hoy notifico a las 8 a.m. partes el auto que antecede.</p>
<p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Santiago de Cali, <u>Secretaria</u> las 8 a.m.</p>
<p><u>27/06/2017</u></p>
<p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 163

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00158-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO OREJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 123 JUN 2017

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, encontrando entre éstos el referido al factor de competencia por razón del territorio, consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece: "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado fuera de texto).

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que a folio 27 del CP, en el acápite de competencia y cuantía si bien se aludió al requisito de la norma precitada, no se precisó el sitio de trabajo del Sr. José Hernando Orejuela ni se aportó documento del cual se pudiera extraer dicha información.

Finalmente, el Despacho encuentra que no se allegó el CD que debe contener el libelo demandatorio y sus anexos en formato digital, para proceder con la notificación personal de que trata el art. 199 del CPACA por vía electrónica, siendo necesaria su presentación.

En conclusión, como no se precisó la información del último lugar de prestación de servicios del actor y tampoco se allegó el CD, se inadmitirá la demanda a fin de realizar su corrección y poder proceder con su estudio.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

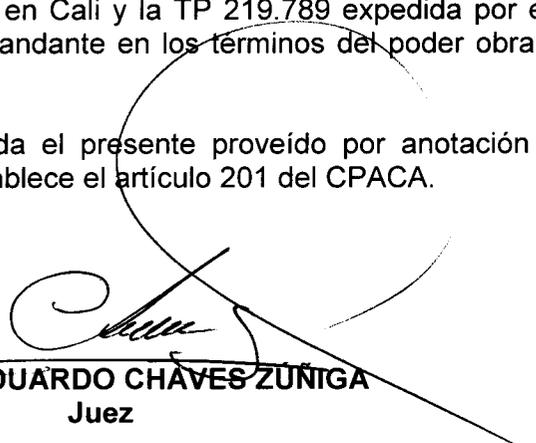
1.- INADMITIR la demanda instaurada en nombre del Sr. José Hernando Orejuela, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada proceda con su corrección.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali y la TP 219.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 093, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/06/2017 de _____ de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

